

Informe de Investigación

TÍTULO: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Contencioso Administrativo
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Ejecución de sentencias, daños y perjuicios derivados de amparo y habeas corpus, prueba en proceso de ejecución
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 09/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. DOCTRINA	2
a) Requisitos para acudir a la vía contenciosa a ejecutar fallo constitucional.....	2
b) Procedimiento de la ejecución de la sentencia constitucional.....	3
i. Análisis normativo y práctico.....	4
ii. Las formalidades de los requisitos de admisibilidad de la demanda y la contestación.....	8
3. NORMATIVA	11
a) Ley de la Jurisdicción Constitucional.....	11
b) Código Procesal Contencioso Administrativo.....	12
4. JURISPRUDENCIA	15
a) Necesario probar el nexo causal de los daños y perjuicios con los hechos acusados.....	15
b) Deber de demostrar los daños y perjuicios en el proceso de ejecución.....	17
c) Cómputo del plazo de prescripción.....	19

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre la ejecución de sentencias constitucionales en la jurisdicción contencioso administrativa, su procedimiento y fundamento, incluye doctrina nacional, y la normativa vigente relacionada, así como citas



jurisprudenciales que desarrollan el tema.

2. DOCTRINA

a) Requisitos para acudir a la vía contenciosa a ejecutar fallo constitucional

[TAYLOR HERNÁNDEZ, ZÚÑIGA MESEN]¹

“Tratándose de fallos condenatorios emitidos por la Sala Constitucional, mediante los cuales impone la anulación de una conducta o el ejercicio de una de ellas; tenemos que los mismos van acompañados de una condena en abstracto a la autoridad recurrida, misma que se traduce en el pago de los daños y perjuicios ocasionados con la actuación ilegítima. La indeterminación de los extremos indemnizatorios concedidos provoca que en la etapa de ejecución de sentencia, debe comprobarse el nexo causal, la cuantía y lógicamente el daño; en otras palabras, los daños y perjuicios deban demostrarse y cuantificarse de previo a su liquidación.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando el obligado sea un ente público, la definición, liquidación y aprobación de los daños y perjuicios, para efectos de la respectiva indemnización monetaria, es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Entonces, de conformidad con lo señalado, y en concordancia con lo dispuesto por el numeral 179 del CPCA, el titular del derecho subjetivo debe acudir a la vía contencioso administrativa a fin de ejecutar la sentencia estimatoria emitida por la Sala Constitucional.

En síntesis, son requisitos para acudir a la vía contenciosa, la firmeza del fallo, la identidad de las



partes, la titularidad del derecho indemnizatorio reclamado, existencia real del daño y su nexo causal con los hechos o actos de la Administración lesivos de los derechos constitucionales del ejecutante.”

b) Procedimiento de la ejecución de la sentencia constitucional

[HERRERA PORRAS]²

“A partir de la entrada en vigencia del CPCA, el conocimiento de los procesos de ejecución de sentencia por Recursos de Amparo y Hábeas Corpus dictadas por la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como las sentencias de Tránsito y Penales dispuestas por Tribunales que condenan a sujetos de derecho público, corresponden en su totalidad al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, establecido por el propio CPCA en su artículo 179, la Ley de la Jurisdicción Constitucional y el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aunque en el material de consulta, en lo expuesto en la sección anterior y en las propias entrevistas realizadas se tiene como gran innovación a la ejecución de sentencia del propio Tribunal Contencioso Administrativo, pues en realidad no se contaba con ningún precedente en la materia, lo cierto es que las ejecuciones que ahora se estudian, anterior a la reforma eran parte del conocimiento del Juzgado Contencioso Administrativo, pero no en una práctica tan especializada como ahora. Salta la siguiente interrogante: ¿Cuál reto será más satisfactorio, largo e ingrato de afrontar? ¿El de aplicar la nueva ejecución de sentencia contencioso administrativa en el Tribunal Contencioso Administrativo o limpiar de a poco pero para siempre la imagen del lento e inoperante Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda?

Y es que este proceso de ejecución de sentencia aplicado por el Juzgado ha dejado atrás la rigidez, la lentitud y la práctica de la LRJCA para modernizarse con los principios procesales del CPCA. Se habla entonces de un nuevo Juzgado Contencioso Administrativo ágil, con procesos mixtos que buscan la aplicación de la oralidad, expedientes con etapas céleres, un equipo de jueces de altísima calidad y compromiso con el Despacho, que aprovechan y respetan la inmediación y concentración de la prueba como principios procesales en cada audiencia oral señalada, así como una organización en la forma de trabajo que busca día con día un servicio al usuario rápido y de calidad. Esto también es una invaluable novedad, y es un reto no menos complicado que el afrontado por la ejecución de sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

i. Análisis normativo y práctico

“En lo relativo a las sentencias de los procesos constitucionales contra sujetos de derecho público, Penales y de Tránsito que tengan una condena abstracta se propone a continuación un análisis de su normativa. El CPCA dispone: “ARTÍCULO 179.- Corresponde al Juzgado de lo Contencioso – Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en procesos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de Derecho Público, únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias.”

Es importante tener claro dos factores: la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica siempre condena en daños y perjuicios al responsable de los hechos que fundamentan la declaratoria con lugar del recurso, (de amparo o hábeas corpus) incluso, si la parte actora no lo solicita en sus pretensiones. En segundo término, ésta condena mencionada es en abstracto, siendo necesario que el vencedor presente ante el juez contencioso administrativo y Civil de Hacienda una liquidación de los daños y perjuicios sufridos, además de las pruebas que invoca en su apoyo y los hechos que informan el proceso.

Y del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se extrae las funciones correspondientes al conocimiento del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda:

“ARTICULO 87. Funciones. Corresponderá al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, realizar las siguientes funciones: 1) Continuar con el trámite de los procesos contenciosos administrativos y ordinarios civiles de hacienda, hasta su fenecimiento, incluyendo la ejecución de la sentencia respectiva, presentados con anterioridad al 31 de diciembre del 2007, sin importar la etapa procesal en que se encuentren; los cuales deben ser resueltos conforme a las normas vigentes a la fecha de su presentación. De igual forma conocerá de la impugnación de los actos que hayan quedado firmes en la vía administrativa antes de la vigencia del CPCA, según lo dispone el Transitorio III del CPCA.

2) De las ejecuciones de sentencia, sin importar su cuantía, que tengan por base la ejecutoria del voto dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en materia de Hábeas Corpus y Amparo contra sujetos de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del CPCA, salvo aquellas iniciadas antes de la entrada en vigencia del citado cuerpo normativo, que continuarán su substanciación, conforme a la ley anterior.

3) De las ejecuciones de sentencia, que tengan como fundamento la ejecutoria de la sentencia dictada por los Juzgados de Tránsito, Tribunales Penales siempre que exista condenatoria en abstracto, a favor o en contra de sujetos de derecho público; así como las dictadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, que se substanciaran en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título VIII del CPCA.

4) De las diligencias especiales de avalúo por expropiación.

5) De los interdictos de cualquier cuantía, que se establezcan a favor o en contra, de un sujeto de derecho público.

6) Conocer en grado, de las resoluciones que dicte el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, mientras éste permanezca funcionando conforme lo establecido en el Transitorio V del CPCA.

7) De los demás asuntos que le encomiende la ley.



En el trámite y resolución de los procesos encargados al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, interpuestos a partir del primero de enero del 2008, serán aplicables, en lo pertinente, todas las disposiciones contenidas en el CPCA y en el presente Reglamento.”¹

Para el cumplimiento de las anteriores normas, se establece en la legislación un proceso especial visible entre los artículos 180 al 184 del CPCA.

Como un valioso aporte debe indicarse que ya no es necesaria la supletoriedad de la cual dependía la LRJCA en apoyo del CPC, pues a partir del dos mil ocho este vacío desapareció con el Capítulo II del Título de Ejecución de sentencias dispuesto en la novedosa normativa.

La doctrina explica este proceso de la siguiente manera: “El procedimiento es básico de un ejecución. No obstante, se debe recordar que se trata de la ejecución de una sentencia en abstracto, de manera que debemos insistir en que no basta la simple liquidación y alegato de daños, sino que se debe aportar prueba suficiente para demostrar éste extremo.”

En primer término, debe destacarse una diferencia fundamental con relación a las ejecuciones de sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo donde se ejecutan actos liquidados en firme, y en este caso la ejecutoria base del proceso presentada al Juzgado tiene una sentencia en abstracto que obliga al condenado al pago de los daños y perjuicios ocasionados. Hay que mencionar aquí una grave deficiencia de los actores: la pretensión y prueba aportada.

De forma práctica, se muestra el siguiente ejemplo:

1 Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, Circular N° 001-08. La Corte Plena, en sesión N° 02-08, celebrada el 21 de enero de 2008, artículo IX.



- "A" es un ciudadano que labora en propiedad para la Caja Costarricense del Seguro Social desde hace diez años.

- El jefe inmediato de "A" le comunica que a partir del primero de enero del año dos mil cinco será despedido por la institución por motivo de una investigación que se realizó en su contra meses atrás en la cual resultó responsable de una conducta indebida.

- "A" presenta un recurso de amparo ante la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia alegando lo sucedido en su trabajo.

- Los Magistrados declaran con lugar el recurso de amparo por la violación al debido proceso, toda vez que se demuestra que el trabajador no fue notificado de ninguna actuación del proceso disciplinario, ni tuvo la asistencia de un defensor. En la misma resolución se ordena la reinstalación de "A" y se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de los daños y perjuicios ocasionados en los hechos que fundamentan el recurso, además de las costas de la presentación del amparo.

- El trabajador presenta ante el Juzgado Contencioso Administrativo demanda de ejecución de sentencia contra la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual pretende la siguiente liquidación: daños materiales: veinticinco millones de colones, por concepto de salarios caídos; veinticinco millones de colones, por concepto de daño moral, (rara vez se especifican si corresponden a objetivos o subjetivos); y diez millones de colones por perjuicios que le provocó dejar de trabajar.

- Para demostrar lo anterior, presenta como prueba documental la Ejecutoria con los requisitos que exige el art. 157 del CPC y el testimonio de dos familiares.

- Como se puede apreciar, su escrito no hace referencia al fondo de lo dispuesto por la Sala Constitucional, y se pide al Juez Contencioso Administrativo que en sentencia otorgue extremos que no fueron concedidos, y extremos además que a todas luces deben ser discutidos según el caso específico en Sede Laboral.

- En sentencia el juzgador no concede ningún monto de daño material, concede un monto muy inferior al pretendido por daño moral, (en este caso daño moral subjetivo), rechaza los perjuicios “liquidados”, y por no pedirlo la parte ejecutante de forma expresa, no otorga las costas del recurso de amparo.

La anterior es la situación más común en los nuevos procesos de ejecución de sentencia conocidos por el Despacho. Así que sea por falta de estudio y preparación de algunos litigantes, o por el criterio de la doctrina citada, la verdad es que el proceso tiene su complejidad y debe ser analizado e investigado responsablemente para que el usuario obtenga un resultado favorable.”

ii. Las formalidades de los requisitos de admisibilidad de la demanda y la contestación

“De seguido, se exponen del CPCA los numerales 180 y 181 por su importante relación:

“ARTÍCULO 180.- 1) En el escrito inicial, el interesado deberá hacer una exposición clara y precisa de los hechos en que se fundamenta. Con dicho escrito, deberá aportar y ofrecer la prueba pertinente.

2) En relación con los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende, deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación prudencial y específica de cada uno de ellos.

“ARTICULO 181.- Del escrito presentado se le dará traslado por el plazo de cinco días hábiles a la parte ejecutada, quién podrá proponer contraprueba y formular las alegaciones pertinentes.”.

Hay que tener en cuenta los siguientes factores: primero, el “por tanto” de la ejecutoria no es un hecho como tal, y en prácticamente la totalidad de las demandas presentadas se transcribe literalmente como “hecho primero”.

Seguidamente como “hecho segundo” se liquidan daños y perjuicios ocasionados, lo cual es incorrecto. El art. 181 del CPCA es muy claro al señalar que el escrito inicial debe de tener hechos

que lo fundamenten, ¿y fundamentar qué, si la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso? Pues fundamentar la liquidación de los montos abstractos que se concedieron claro está. En la práctica, la realidad demuestra que quizá no esté tan claro lo anterior para los litigantes.

Las anteriores son situaciones que si no se cumplen al momento de la interposición, se ordenara su corrección en el plazo de tres días hábiles, bajo pena de declarar la inadmisibilidad de la acción y ordenar su archivo definitivo, según el art. 58 del CPCA:

1) Agotada la vía administrativa cuando así se elija o dentro de los plazos previstos en los artículos 34, 35, y 39 de este Código, el actor deberá incoar su demanda en la que indicará, necesaria:

a) Las partes y sus representantes.

b) Los hechos y los antecedentes, en su caso, relacionados con el objeto del proceso, expuestos uno por uno, enumerados y especificados.

c) Los fundamentos de Derecho que invoca en su apoyo.

d) La pretensión que se formule.

e) Cuando accesoriamente se pretendan daños y perjuicios, se concretará el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación prudencial.

f) Las pruebas ofrecidas.

g) Cuando también se demande a sujetos privados, el lugar para notificar el auto inicial.

2) No será necesario que en el proceso se compruebe la personería del Estado o ente público o ente público que figure como demandante o demandado. El Tribunal elaborará un registro de personerías, para cuya actualización realizará las prevenciones pertinentes.”.

Como soporte doctrinal, Fernando Castillo Víquez, afirma: “...cuando la sentencia condene en abstracto (en genérico) al pago por daños y perjuicios, el victorioso debe presentar la liquidación concreta y detallada, con la indicación específica de los montos y el ofrecimiento de la prueba. De dicha relación se da audiencia a la parte vencida, por cinco días hábiles, dentro de los cuales debe referirse a cada una de las partidas, ofrecer pruebas de descargo y formular las alegaciones que estime pertinente...”

En lo referente al numeral 181 del CPCA, si el escrito cumple con lo establecido, o una vez subsanados los requisitos de admisibilidad, se da traslado a la parte ejecutada por el término de cinco días hábiles para que se refiera a la misma. Es necesario advertir que la contestación debe

tener las formalidades del artículo 64 del CPCA, siendo la principal falencia que los demandados omiten pronunciarse si admiten los hechos, o si los rechazan por inexactos. Lo anterior es muy grave, pues si no se corrige tal situación los hechos se tendrán por admitidos.

Continuando con las etapas, el artículo 182 del CPCA establece: “ARTÍCULO 182.- Trascurrido el plazo anterior, si hay necesidad de evacuar prueba, se procederá conforme a lo establecido por los artículos 99 y siguientes de este Código”.

En ese sentido, cabe refrescar que el plazo a que hace mención el anterior libelo es el de los cinco días hábiles para contestar la demanda, sin dejar de lado la posibilidad de declarar la rebeldía del accionado. Así mismo, a partir del art. 99 se encuentra lo referente al juicio oral y público.

Por la importancia de éste momento procesal, el mismo se detalla de la siguiente forma:

- Una vez que se agrega la contestación al expediente, se verifica la anuencia o en su defecto, el no rechazo de las partes intervinientes a la etapa de conciliación.
- En lo relativo específicamente a las ejecuciones Penales y de Transito es común que se logren acuerdos conciliatorios entre las partes, con lo que el expediente regresa al Juez Tramitador con un acuerdo conciliatorio homologado.
- En caso de fracaso en la conciliación, se admite la prueba y se pasa el asunto para fallo. El plazo para el dictado de la sentencia es de cinco días hábiles. En caso de existir prueba necesaria de evacuar, se convocará a juicio oral y público.
- Al final de la audiencia se cita a las partes para el dictado de la sentencia oral.
- Atendiendo las nuevas disposiciones del CPCA, si algún interviniente desea una copia en digital del juicio realizado o del dictado de la sentencia oral convocado, deberá aportar un soporte técnico al asistente de juicio. (disco en blanco de DVD).

En lo conducente a la sentencia dictada por el Juez, el CPCA refiere: “ARTÍCULO 184.- Una vez firme la resolución que condene a pagar una cantidad líquida, el Juzgado seguirá las reglas dispuestas en el capítulo anterior.”.

Cuando el anterior artículo hace mención de “las reglas dispuestas en el capítulo anterior”, hace alusión al proceso de ejecución de sentencias contenciosas administrativas. En ese sentido, a partir este momento esta investido el juzgador de los mismos poderes y deberes estudiados del



Juez Ejecutor del Tribunal Contencioso Administrativo, lo que provocará una efectiva, pronta y completa ejecución de la sentencia dictada. Lo anterior nuevamente en resguardo de los preceptos constitucionales de los artículos 41 y 153, y en beneficio del vencedor.”

3. NORMATIVA

a) Ley de la Jurisdicción Constitucional³

ARTÍCULO 26. La sentencia que declare con lugar el hábeas corpus dejará sin efecto las medidas impugnadas en el recurso, ordenará restablecer al ofendido en el pleno goce de su derecho o libertad que le hubieren sido conculcados, y establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

Además, condenará a la autoridad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán y ejecutarán en la vía contencioso administrativa por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la ley reguladora de esa jurisdicción.

ARTÍCULO 51. Además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia.

La condenatoria será contra el Estado o, en su caso, la entidad de que dependa el demandado, y solidariamente contra éste, si se considerara que ha mediado dolo o culpa de su parte, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si el amparo fuere desistido por el recurrente, rechazado o denegado por la Sala, ésta lo condenará al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.



ARTÍCULO 56. La ejecución de las sentencias corresponde a la Sala Constitucional, salvo en lo relativo a la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias, o en otros aspectos que la propia Sala considere del caso, en que se hará en la vía contencioso administrativa por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la ley reguladora de esa jurisdicción.

b) Código Procesal Contencioso Administrativo⁴

ARTÍCULO 34.-

1) Cuando la propia Administración, autora de algún acto declarativo de derechos, pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previamente el superior jerárquico supremo deberá declararlo lesivo a los intereses públicos, económicos o de cualquier otra naturaleza. El plazo máximo para ello será de un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que haya sido dictado, salvo si el acto contiene vicios de nulidad absoluta, en cuyo caso, dicha declaratoria podrá hacerse mientras perduren sus efectos. En este último supuesto, el plazo de un año correrá a partir de que cesen sus efectos y la sentencia que declare la nulidad lo hará, únicamente, para fines de su anulación e inaplicabilidad futura.

2) La lesividad referente a la tutela de bienes del dominio público no estará sujeta a plazo.

3) Corresponderá al Consejo de Gobierno la declaratoria de lesividad de los actos administrativos dictados por dos o más ministerios, o por estos con algún ente descentralizado. En tales supuestos, no podrán ser declarados lesivos por un ministro de distinto ramo.

4) La declaratoria de lesividad de los actos dictados por órganos administrativos con personalidad jurídica instrumental, será emitida por el superior jerárquico supremo.

5) La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda.

ARTÍCULO 35.-



1) Cuando se impugne una conducta omisiva de la Administración Pública, el interesado podrá requerir, al órgano o el ente respectivo para que en el plazo de quince días adopte la conducta debida. Si transcurrido dicho plazo la omisión persiste, quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

2) De haberse acudido directamente a la vía jurisdiccional, el juez o el Tribunal concederá, al jerarca supremo de la entidad o el órgano competente, un plazo máximo de quince días hábiles, con suspensión del proceso, para que cumplimente la conducta debida. De hacerlo así, se dará por terminado el proceso sin especial condenatoria en costas, sin perjuicio de continuarlo para el restablecimiento pleno de la situación jurídica de la persona lesionada. Si, transcurrido dicho plazo, se mantiene total o parcialmente, la omisión, el proceso continuará su curso, sin necesidad de resolución que así lo disponga.

ARTÍCULO 39.-

1) El plazo máximo para incoar el proceso será de un año, el cual se contará:

- a) Cuando el acto impugnado deba notificarse, desde el día siguiente al de la notificación.
- b) En el caso de que el acto deba comunicarse mediante publicación, desde el día siguiente a la única o última publicación.
- c) En los supuestos de actuaciones materiales, a partir del día siguiente a la cesación de sus efectos.
- d) En los supuestos de silencio positivo, cuando quien lo impugne sea un tercero, desde el día siguiente a aquel en que se ejecute el respectivo acto en su contra.
- e) En el supuesto del proceso de lesividad, a partir del día siguiente a la firmeza del acto que la declara.

2) La nulidad declarada en el proceso incoado, dentro del plazo establecido en el presente artículo, tendrá efectos retroactivos. La misma regla se aplicará para el caso del proceso de lesividad interpuesto dentro del año previsto en el artículo 34 de este Código.

ARTÍCULO 179.- Corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en procesos de hábeas corpus y de amparo



contra sujetos de Derecho público, únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias.

ARTÍCULO 180.-

- 1) En el escrito inicial, el interesado deberá hacer una exposición clara y precisa de los hechos en que se fundamenta. Con dicho escrito, deberá aportar y ofrecer la prueba pertinente.
- 2) En relación con los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende, deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación prudencial y específica de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 181.- Del escrito presentado se le dará traslado por el plazo de cinco días hábiles a la parte ejecutada, quien podrá proponer contraprueba y formular las alegaciones pertinentes.

ARTÍCULO 182.- Transcurrido el plazo anterior, si hay necesidad de evacuar prueba, se procederá conforme a lo establecido por los artículos 99 y siguientes de este Código.

ARTÍCULO 183.-

- 1) El Juzgado pronunciará sentencia dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia correspondiente.
- 2) Cuando no haya prueba que evacuar, el Juzgado dictará sentencia en el mismo plazo de cinco días. En lo pertinente se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 119 y siguientes de este mismo Código.
- 3) Contra el fallo final emitido por el Juzgado en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código, únicamente cabrá recurso de casación, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Primera o al Tribunal de Casación, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 135 y 136 de este mismo Código. Contra lo resuelto en casación, no cabrá recurso alguno.



ARTÍCULO 184.- Una vez firme la resolución que condene a pagar una cantidad líquida, el Juzgado seguirá las reglas dispuestas en el capítulo anterior.

4. JURISPRUDENCIA

a) Necesario probar el nexo causal de los daños y perjuicios con los hechos acusados

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA]⁵

“III . La sentencia estimatoria de un recurso de amparo y que condena al pago de daños y perjuicios ocasionados, no implica que automáticamente deban ser los mismos aprobados por esta jurisdicción, una vez que se presenta su respectiva liquidación, pues para que procedan no sólo deben ser demostrados, sino que es necesario que guarden una relación de causalidad entre lo que se liquida y la sentencia ejecutoriada. Se ha dicho en forma reiterada que en las ejecuciones de sentencia de la Sala Constitucional es necesario, a fin de poder lograr un fallo favorable, no sólo liquidar correctamente los daños, sino demostrarlos y determinar la relación o nexo de causalidad entre lo liquidado y lo ejecutado. Así lo han manifestado en forma unánime nuestros Tribunales y para ejemplo se cita la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 369-F-00 de las catorce horas cuarenta minutos del diecisiete de mayo del dos mil, que en lo conducente dispuso:

“III. Las sentencias declaradas con lugar en los recursos de amparo contra órganos y servidores públicos dictadas por la Sala Constitucional conllevan, de pleno derecho, la condenatoria en daños y perjuicios (Artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Es una condenatoria en abstracto sin ningún tipo de consideración fáctica. Solo abre la competencia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa pero no prejuzga, por no haber sido objeto de análisis, la existencia de

los daños y perjuicios, ni en su nexo de causalidad, su realidad o su cuantificación. Dicha Sala al dictar esas sentencias se limita a determinar la violación constitucional de la conducta acusada. En el procedimiento se da audiencia a la recurrida y ésta informa sobre la infracción reclamada. Con base en los autos la Sala dicta su pronunciamiento. Pero es distinto al de una sentencia dictada en un proceso de cognición. En el amparo no existen siquiera hechos probados. En la parte considerativa se procede al análisis de derecho. Solo pudiere haber cierto contradictorio y en la relación fáctica en el amparo entre privados.

IV. La ejecución de las sentencias de la Sala Constitucional se tramitan con las normas de los procesos de ejecución. Pero con sus particularidades pues pueden ser diferentes a aquellas. Al ejecutar los daños y perjuicios el amparado deberá necesariamente establecer los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto. No basta, como en el de cognición, con la sola liquidación y valoración. El nexo de causalidad entre los daños y perjuicios condenados deben guardar íntima relación con los acusados. También deben ser reales y naturalmente requerirán de las pruebas pues, como hechos a probar, no basta con la sola afirmación de su existencia. Los tribunales de instancia deberán necesariamente evacuar las probanzas ofrecidas y en las sentencias se deben elencar los hechos probados y no probados en relación con la causalidad de daños y perjuicios, y, con base en criterios de equidad y legalidad, determinar la existencia o no de lo reclamado, y establecer la condenatoria en concreto. En tal sentido las sentencias deberán aplicar las normas de fondo referidas a los daños y perjuicios, y lógicamente deberán apreciar la prueba en los términos establecidos en el Código Procesal Civil. La única excepción, en cuanto a la prueba, pero no en cuanto a los demás elementos señalados, podría ser el caso del daño moral subjetivo pues éste no requiere de una prueba directa, queda a la equitativa valoración del Juez, conforme se ha establecido por la jurisprudencia de esta Sala (entre muchas sentencias pueden verse la No. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; No. 14 de las 16 horas del 2 de marzo; No. 41 de las 15 horas del 18 de junio; No. 65 de las 14 horas del 1 de octubre, todas las anteriores de 1993; No. 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre; No. 116 de las 14 horas del 16 de diciembre, ambas de 1994; No. 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril y No. 99 de las 16 horas del 20 de setiembre; las dos últimas de 1995).”

Es así como se debe determinar en toda ejecución de sentencia, si efectivamente lo liquidado guarda la relación de causalidad con lo concedido en la sentencia ejecutoriada y si se haya debidamente demostrado.”

b) Deber de demostrar los daños y perjuicios en el proceso de ejecución

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA]⁶

“ V.- SOBRE EL DEBER DE DEMOSTRAR LOS DAÑOS EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS CON OCASIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS: La sentencia estimatoria del recurso de amparo, tutela los derechos fundamentales del amparado, pero además le abre la posibilidad de ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado, por medio del proceso de ejecución de sentencia, regulado por los artículos 692 y siguientes del Código Procesal Civil. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 693 del Código Procesal Civil, la parte que resulte favorecida con el fallo emitido por la Sala Constitucional, y que pretenda ejecutarla, debe formular una liquidación concreta de los montos respectivos, y cada partida debe desarrollarse con estricta sujeción a lo ejecutoriado, de manera que entre lo que se ejecuta y lo que se pretende debe existir una relación causa - efecto, es decir un vínculo entre los montos pedidos y lo resuelto por la Sala, debiéndose demostrar en forma fehaciente la existencia de los daños y perjuicios reclamados, sin que resulte suficiente la sola enunciación de éstos. Sobre el tema, es oportuno transcribir lo expresado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia N°108-96, de las quince horas del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis: "III.- Las sentencias declaradas con lugar en los recursos de amparo contra órganos y servidores públicos dictadas por la Sala Constitucional conllevan, de pleno derecho, la condenatoria de daños y perjuicios (Artículo 51 de la Ley de Jurisdicción Constitucional). Es una condenatoria en abstracto sin ningún tipo de consideración fáctica. Solo abre la competencia ante la jurisdicción Contencioso Administrativa pero no prejuzga, por no haber sido objeto de análisis, la existencia de los daños y perjuicios, ni en su nexo de causalidad, su realidad o su cuantificación. Dicha Sala al dictar estas sentencias se limita a determinar la violación

constitucional de la conducta acusada ...Pero es distinto al de una sentencia de cognición ... IV.-

La ejecución de las sentencias de la Sala Constitucional se tramitan con las normas de los procesos de ejecución. Pero con sus particularidades pues pueden ser diferentes a aquellas. Al ejecutar los daños y perjuicios el amparado deberá necesariamente establecer los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y en el caso concreto. No basta, como en el de cognición con la sola liquidación y valoración. El nexo de causalidad entre los daños y perjuicios debe guardar íntima relación con los acusados. También deben ser reales y naturalmente requerirán de las pruebas pues, como hechos a probar, no basta con la sola afirmación de su existencia. Los tribunales de instancia deberán necesariamente evacuar las probanzas ofrecidas y en las sentencias se deben elencar los hechos probados y no probados en relación con la causalidad de daños y perjuicios, y, con base en criterios de equidad y legalidad, determinar la existencia o no de lo reclamado, y establecer la condenatoria en concreto. En tal sentido las sentencias deberán aplicar las normas de fondo referidas a los daños y perjuicios, y lógicamente deberán apreciar la prueba en los términos establecidos en el Código Procesal Civil. La única excepción en cuanto a la prueba, pero no en cuanto a los demás elementos señalados podría ser el caso del daño moral subjetivo pues éste no requiere de una prueba directa, queda a la equitativa valoración del Juez, conforme se ha establecido por la jurisprudencia de esta sala ...". (el subrayado es suplido).

En el asunto examinado la demandante pretende que se le indemnicen los daños supuestamente producidos por el cierre del negocio Soda las Vegas, y para probarlos ofrece un informe realizado por el Contador Público Autorizado Walter Araya Bonilla, así como prueba testimonial rendida por éste profesional. Sin embargo, dichos elementos no resultan idóneos para acreditar las lesiones patrimoniales reclamadas, pues en este tipo de asuntos, lo que corresponde es solicitar al Despacho Judicial que se nombre un perito, haciendo uso para ello de la lista oficial de profesionales en distintas áreas, que precisamente para estos efectos se elabora por parte de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo cual tiene como finalidad garantizar la objetividad del peritaje, y por consiguiente constituir una prueba fehaciente que permita al juzgador contar con elementos imparciales para resolver con mayor tino el asunto sometido a discusión. Debe tener claro la actora, que, tal y como se indica en la jurisprudencia citada, este tipo de ejecuciones de

sentencia tiene una connotación particular, pues por tratarse la emitida por la Sala Constitucional de una condenatoria en abstracto, la prueba que se presente no debe estar dirigida únicamente a demostrar la cuantía de los daños, sino que éstos efectivamente se produjeron, lo cual, no ocurre en este caso, pues como se indicó, la prueba aportada es del todo insuficiente para tales efectos, motivo que obliga al Tribunal, a confirmar también en este punto, la sentencia apelada.-"

c) Cómputo del plazo de prescripción

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA]⁷

"III.- Con firmeza y vehemencia, solicita el señor procurador, que se haga pronunciamiento expreso sobre la excepción de prescripción que en su momento interpuso. Al respecto hay que señalar que, en la ejecuciones de sentencia de la Sala Constitucional, en amparos y habeas corpus, no resulta aplicable el período de prescripción establecido en el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública, puesto que ya existe un fallo precedente que establece en firme la debida reparación por la lesión causada. El antecedente jurisprudencial que cita el representante del Estado, atiende a un supuesto diverso, en el que no existe aún sentencia definitiva. Aquí, se trata de un caso diferente, puesto que según se ha dicho, ya se dio un fallo firme de la Sala condenando a la reparación debida. Así las cosas, se aplica la norma que para el supuesto particular, contiene el artículo 873 del Código Civil, conforme al cual:

"... si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se empezará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria". Ese plazo común al que alude el precepto, no puede ser otro que el de los diez (10) años, a tenor de la regla contenida en el numeral 868 del mismo cuerpo normativo. Ese período decenal, es particularmente razonable, en asuntos como el presente, en los que, está de por medio la infracción a un derecho fundamental, con repercusiones patrimoniales, que no pueden extinguirse mediante lapsos

efimeros dispuestos para materias especiales. A más de la claridad de la norma, existen en consecuencia, principios y razones de fondo, que respaldan la indiscutible aplicación de la regla general. IV.-

Por otro lado, es preciso aclarar, que por las circunstancias propias del amparo, en este tipo de ejecuciones no solo se fija el quantum de la condenatoria preestablecida, sino que además, resulta imprescindible la comprobación de los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado. En otras palabras, se hace necesario demostrar la existencia del daño, para poder luego determinar su monto. En este aspecto, escapa a la figura tradicional de la ejecución de sentencia, debido a que la estimación del “recurso” en la Sala Constitucional, acarrea de manera automática, la condena en abstracto al pago de los daños y perjuicios. Se impone, una obligación indemnizatoria, sujeta a la efectiva verificación de la lesión patrimonial o moral sufrida, con respeto al estricto nexo de causalidad entre los hechos que motivaron la gestión jurisdiccional previa y lo pedido en esta sede. Por ende, puede afirmarse que el pronunciamiento sobre los daños y perjuicios del amparo, sólo abre la competencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de modo que no prejuzga sobre su existencia, su realidad o cuantificación. Así lo ha dispuesto en forma reiterada la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia cuando ha dicho que:

“La ejecución de las sentencias de la Sala Constitucional se tramitan con las normas de los procesos de ejecución. Pero con sus particularidades pues pueden ser diferentes a aquellas. Al ejecutar los daños y perjuicios el amparado deberá necesariamente establecer los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto. No basta, como en el de cognición, con la sola liquidación y valoración. El nexo de causalidad entre los daños y perjuicios condenados deben guardar íntima relación con los acusados. También deben ser reales y naturalmente requerirán de las pruebas pues, como hechos a probar, no basta con la sola afirmación de su existencia. Los tribunales de instancia deberán necesariamente evacuar las probanzas ofrecidas y en las sentencias se deben elencar los hechos probados y no probados en relación con la causalidad de daños y perjuicios, y, con base en criterios de equidad y legalidad, determinar la existencia o no de lo reclamado, y establecer la condenatoria en concreto. En tal sentido las sentencias deberán aplicar las normas de fondo referidas a los daños y perjuicios, y lógicamente deberán apreciar la prueba en los términos



establecidos en el Código Procesal Civil. La única excepción, en cuanto a la prueba, pero no en cuanto a los demás elementos señalados, podría ser el caso del daño moral subjetivo pues éste no requiere de una prueba directa, queda a la equitativa valoración del Juez, conforme se ha establecido por la jurisprudencia de esta Sala” (entre las múltiples sentencias, pueden verse la No. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; No. 14 de las 16 horas del 2 de marzo; No. 41 de las 15 horas del 18 de junio; No. 65 de las 14 horas del 1 de octubre, todas las anteriores de 1993; No. 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre; No. 116 de las 14 horas del 16 de diciembre, ambas de 1994; No. 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril y No. 99 de las 16 horas del 20 de setiembre; las dos últimas de 1995; N° No. 045-F-98 de las 15:30 hrs. ; No. 047-F-98 de las 15:05 hrs., por su orden del 06 y del 13 de mayo de 1998). De esta forma, no acierta la recurrente cuando considera que necesariamente deben concederse los extremos por ella solicitados, toda vez que ya existe condenatoria firme de la Sala Constitucional sobre este extremo específico. Ha de reiterarse que, es esencial demostrar los daños y perjuicios producidos como consecuencia directa de la lesión constitucional. V.-

Aclarado lo anterior, coincide este Tribunal con lo resuelto por el a quo, ya que en el fallo ejecutado no se dispuso “reinstalación” alguna, ni tampoco, la obligada y automática designación como docente. El amparo se acogió tan solo en forma parcial, es decir, en cuanto se descalificaba la solvencia moral de la señora Díaz Valladares, pero también se estimó constitucionalmente válida la actuación administrativa en lo referente al nombramiento preferencial de los profesionales en la materia. De esta forma, no es procedente la indemnización de los supuestos daños materiales y morales por el impedimento al ejercicio de la docencia, si de la sentencia en ejecución, no se desprende un obligado acto de investidura de doña Leda, para el desempeño como maestra. Si la accionante estima que no fue elegida por una conducta ilegítima y contraria al supuesto preferencial mencionado, que a su vez produjo el incumplimiento de una relación contractual precedente, deberá requerirlo en la vía ordinaria correspondiente, pero no como consecuencia del fallo ejecutado, puesto que con él, no encuentra conexión de causa-efecto.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Taylor Hernández, M. Zúñiga Mesen, V. (2009) Ejecución de sentencias en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo. Tesis para optar por el grado de Magister en Derecho Público. Universidad de Costa Rica. P. 199.
- 2 Herrera Porras, A. (2010) Análisis del proceso de ejecución de sentencia en la normativa contencioso- administrativa, a la luz de su jurisprudencia y principales cambios suscitados con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Pp 79-91.
- 3 Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ley No. 7135 del 11 de octubre de 1989.
- 4 Código Procesal Contencioso Administrativo. Ley No. 8508 del 28 de abril del 2006.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas cuarenta minutos del quince de enero del dos mil diez.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL . San José, a las nueve horas quince minutos del quince de diciembre del año dos mil nueve. Resolución No. 542-2009-I.
- 7 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. II CIRCUITO JUDICIAL. San José, a las once horas del trece de junio del dos mil uno. Resolución No. 163-2001.